



RESOLUCIÓN N° 1403-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 165-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del área de **90,53 m²** ubicada a un 1 km al Noroeste del Centro poblado Santa Rosa en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA² (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";

6. Que, con Oficio n.° 3268-2016-MTC/27 presentado el 29 de enero del 2016 (foja 02), la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, "el Sector"), en aplicación a lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre" remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre "el predio" presentada por la empresa **América Móvil Perú S.A.C** (en adelante "el administrado"), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de lo dispuesto por la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe n.° 129-2016-MTC/27 del 28 de enero del 2016 (fojas 03 al 06) determinando lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El tiempo que requiere para la ejecución del proyecto de inversión es hasta el término del plazo de la concesión otorgada a favor de la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C, a través de la Resolución Ministerial n.° 120-2001-MTC/15.03, y 454-2001-MTC/15.03, esto es, hasta el 26 de marzo de 2021 y 12 de noviembre de 2021;
- El área de terreno necesaria es de aproximadamente de 90, 52 m².

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:

7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe de Brigada n.° 081-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2016 (fojas 26 al 28), donde se detalla las acciones realizadas, se concluyó entre otros, que:

- Que ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, el área resultante es de **90,53 m²** ubicada en Cerro Sojospata, distrito de Pausa, provincia de Paucar Sara Sara, departamento de Ayacucho; la misma que se encuentra sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley n° 29151, "Ley General del Sistema de Bienes Estatales, se presume que es propiedad del Estado;
- De las consultas realizadas a las bases graficas con las que cuenta esta Superintendencia, se verifico que el área solicitada en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas, zonas arqueológicas, concesiones mineras, entre otros;



RESOLUCIÓN N° 1403-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- No existe solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a tramites de disposición y reserva, respecto del predio solicitado, corresponder proceder con la entrega del mismo.

8. Que, en virtud del diagnóstico técnico legal antes mencionado, esta Sub dirección a través del Acta de Entrega – Recepción n° 00020-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2016 (fojas 30 al 31) hizo la entrega provisional del área de 90,53 m² a favor de “la administrada”, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10.2 del artículo 10° del “Reglamento de Servidumbre”;

9. Que, continuando con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre y con la finalidad de establecer la situación físico legal de “el predio”, se procedió con la inspección técnica del mismo (foja 255), verificándose que la información consignada en el cuadro de datos técnicos no refleja la realidad física del área que fue solicitada en servidumbre, toda vez que el área resultante ocupada por “la administrada” correspondió a un área de 94,05 m², conforme se detallada en la Ficha técnica n° 0748-2018/SBN-DGPE-SDAPE;

10. Que, mediante Oficio n° 4910-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado “al sector” el **04 de junio del 2018** (foja 261) y con copia “al administrado” notificado en la misma fecha (foja 260), esta sub dirección hizo conocimiento la observación advertida, indicándose lo siguiente:

“(.)

Sobre el particular, cabe señalar que como parte del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, se efectuó la inspección técnica del predio entregado provisionalmente en servidumbre, mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00020-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2016, en el cual se pudo verificar que la información consignada en el cuadro de datos técnicos no refleja la realidad física del área solicitada, por tanto, a fin de continuar con la evaluación de mismo, sírvase aclarar lo señalado y presentar el Plano Perimétrico y su correspondiente Memoria Descriptiva del área propiamente dicha, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser la autoridad sectorial competente, quien remitió a esta Superintendencia la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre.

Por lo expuesto, en atención a lo señalado, dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento respecto a la observación realizada y remitir la documentación solicitada dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, de ser el caso.

De no contar con lo solicitado en el plazo señalado, esta Superintendencia dejará sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00020-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2016 y dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito del marco legal antes señalado.”



11. Que mediante escrito s/n presentado el 15 de junio de 2018 ingresado con S.I n° 22419-2018 (fojas 262 al 266) y mediante escrito s/n presentado el 20 de junio de 2018 (fojas 267 al 270) "la administrada", manifestó que habían presentado la documentación técnica a "el sector" por ser la autoridad sectorial competente, con la finalidad de que se pronuncien respecto;

12. Que, mediante Oficio n° 12368-2018-MTCC/27 presentado el **27 de junio del 2018** con Solicitud de Ingreso n° 23839-2018 (fojas 273 al 278), "el sector" remitió fuera del plazo la documentación técnica de "el predio", esto es la memoria descriptiva y el plano perimétrico correspondientes al área de 94,05 m²; no obstante ello "el sector" no se pronunció respecto de la variación del área que fue aprobada por su representada con el área física que fue determinada mediante inspección en campo. En cuanto a este último punto, cabe precisar que "el sector", no solo debió trasladar la documentación presentada por "la administrada" sino que, además debió pronunciarse al respecto, esto es enviar el Informe ampliatorio con los requisitos previsto en el "Reglamento de la Ley", de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del citado reglamento, por tratarse de un área mayor a la probada inicialmente;

13. Que, considerando que la documentación requerida por esta subdirección fue remitida extemporáneamente, **correspondió hacer efectivo el apercibimiento en dejar sin efecto el acta de entrega y dar por concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre**, sin embargo, sin sustento se continuo con el procedimiento conforme se detalla en el Informe Preliminar n° 00304-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2019 (fojas 362 al 364), omitiendo lo dispuesto por el numeral 140.1 del artículo 140° y numerales 149.1, 149.2 del artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el decreto supremo 006-2017-JUS (norma vigente a la fecha que ocurrieron los hechos), que establece lo siguiente:

"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

Artículo 140.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

Artículo 149.1.- El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

Artículo 149.2.- Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificado la decisión."

14. Que, en esta etapa del procedimiento y advirtiéndose el vicio del acto procedimental antes detallado, corresponde efectuar el análisis del el numeral 1.1 del artículo IV, numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General" en adelante el "TULO de la LPAG", aprobado a través del Decreto Supremo 004-2019-JUS, el cual establece lo siguiente:

"Artículo IV:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión el acto debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



RESOLUCIÓN N° 1403-2019/SBN-DGPE-SDAPE



Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Artículo 14.- Conservación del acto jurídico. –

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.... (...)"

15. Que, de las normas antes desglosadas y respecto a la validez de los actos administrativos, **se advierte la falta de motivación de las circunstancias que sustentaron la continuación del procedimiento, toda vez que se decidió continuar con el mismo, sin haber sustentado la norma que amparaba la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre**, por lo que, en cumplimiento de las normas vigentes, en virtud del Principio de Legalidad y no encontrándose en los supuestos de la conservación del acto administrativo, corresponde declarar la conclusión del mismo;



16. Que, en ese sentido, "la administrada" deberá devolver el "predio" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "la administrada" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del "predio";



Del Pago por el uso del predio

17. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre". Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, "Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales" aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, "la Directiva"), señala que: "*En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio*", así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción";

18. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00020-2016/SBN-DGPE–SDAPE del 14 de marzo de 2016** se entregó a

"la administrada" el "predio", deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;

19. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 1759-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 367 al 368), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (14 de marzo del 2016) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a tres (03) años, ocho (08) meses y veintiocho (28) días, asciende a **S/. 9 111,93 (nueve mil ciento once con 93/100 soles) o US \$. 2 687,89 (Dos mil seiscientos ochenta y siete con 89/100 Dólares americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2428-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2019 y su respectivo anexo (fojas 369 al 371).

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de 90,53 m² ubicada a un 1 km al Noroeste del Centro poblado Santa Rosa en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00020-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2016, respecto del predio de 90,53 m² ubicada a un 1 km al Noroeste del Centro poblado Santa Rosa en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; que fue entregado provisionalmente a favor de la empresa **AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C.**

TERCERO. - La empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, conforme lo detallado en el décimo noveno considerando de la presente Resolución.

QUINTO. -Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -



Abog. **CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES